

Método y oportunidad para la codificación y unificación del Derecho en América

(Ponencia presentada por encargo del Instituto Americano de Derecho Internacional y de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional a la 8.^a Sección del VIII Congreso Científico Americano)

Me corresponde y me es grato, en primer término, agradecer a la Comisión Organizadora del VIII Congreso Científico Americano, esta oportunidad y este honor de dirigirme, por su designación, a un grupo eminente de hombres de ciencia y de estudio, para exponer algunas ideas, relativas al método y oportunidad para la codificación y unificación del Derecho en América; contemplando la colaboración que los organismos particulares pueden prestar a la labor ya emprendida, para el perfeccionamiento del sistema jurídico común a nuestros países, por los organismos creados en algunos centros continentales.

Me honra mucho dirigirme a hombres familiarizados con los estudios del Derecho Internacional y considero que es un estímulo para quien sólo se reclama de ser un modesto y laborioso aficionado de esta disciplina y un leal enamorado de la justicia sobre la que, pese a todos los pesimismos y a todas las tragedias ocasionales, se asienta cada vez más la convivencia de los hombres.

Esta oportunidad de reunirnos debe serlo también para que nuestro orgullo legítimo de la obra del Derecho, nuestra fe y nuestra devoción para él, no nos cieguen al punto de no tener lucidez y serenidad suficientes para examinar los resultados pretendidos y los resultados alcanzados y para someter a un análisis severo, el método seguido, el sistema organizado, los proyectos presentados y discutidos, el edificio levantado, sus cualidades y defectos; y para decidir si el camino escogido y que cree-

mos la línea recta, resulta el más breve camino entre el punto de partida y el punto de llegada. Debemos ir aún más lejos y, dando satisfacción aparente a quienes todo lo niegan en esta materia, debemos preguntarnos sinceramente si no hemos fracasado en el empeño de crear un Derecho Internacional.

Como resultado de esta investigación llegaremos, muy probablemente, a un convencimiento optimista y admiraremos el esfuerzo ejecutado en medio de este siglo de negación práctica y de formación teórica de la solidaridad humana; pero llegaremos, también muy probablemente, a la conclusión de que nos afanamos en hacer un Derecho demasiado ideal. Mas, tal derecho, que nosotros creemos el mejor porque es más conforme con nuestras conclusiones científicas y con nuestros sentimientos, es sin duda un Derecho que aún no corresponde sino en parte a la evolución de las relaciones internacionales de la mayoría de la humanidad y que sólo utilizamos plenamente para un miraje, como es para condenar todo lo que no resulte conforme con él.

En lo que ese Derecho Internacional está de acuerdo con el grado de progreso de la conciencia humana, debemos mantenerlo y defenderlo, pero no creo que debemos caer plenamente en la sugestión de nuestra propia obra y creer que toda ella pueda ser mantenida y defendida. Según la forma clásica de Montesquieu, vieja, pero verdadera y eterna como Dios, las leyes no son sino las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas. Las cosas, en este caso, "las cosas", porque el medio produce y forma los hombres, son limitadas, defectuosas y de lenta evolución. ¿Cómo pretender que sus relaciones necesarias, afirmadoras del Derecho, sean infinitas, perfectas, de rápida, casi súbita, evolución?

De estas constataciones parte ahora todo mi concepto de los problemas que tenemos planteados y para ello es preciso que dejemos al vulgo, la fácil confusión entre la obra jurídica de los Estados, que no puede prescindir de razones y circunstancias políticas y materiales y la obra de los hombres de ciencia y de las instituciones, que no debe olvidar tales razones y circunstancias políticas y materiales, pero que debe ir trazando las vías nuevas y construyendo los nuevos marcos por los que, en un día que vendrá para la Tierra, la conciencia de los hombres, su tendencia divina a la solidaridad, y su filosofía del amor y de la ayuda recíprocos, obligará primero y conducirá después, sin violencia, a las naciones.

En el terreno ideológico, puede decirse que la codificación del Derecho Internacional ha seguido una evolución natural de romántica a práctica. A la etapa romántica corresponden los proyectos, especialmente formulados en el siglo XIX, pero iniciados desde el siglo XVII por el "Codex juris gentium diplomaticus" de Leibnitz. Puede afirmarse que todas las naciones de organización jurídica más avanzada, ofrecieron alguna contribución individual a la codificación del Derecho Internacional. Al mencionar a los principales, no he de olvidarme del inglés Bentham, del español Ferrater, del suizo Bluntschli, del italiano Fiore, del norteamericano Dudley Field, del sudamericano Pessoa y, sobre todo, hablando en este país, de Francis Lieber quien, al presentar sus proyectos de "instrucciones" al Presidente Lincoln, por intermedio del General Halleck, dijo que no había tenido otra base que el uso, la historia, la razón y un sincero amor de la verdad y de la justicia, fijando así, con la permanencia secular de las inscripciones clásicas, el contenido constante de la obra de codificación.

Pertenece igualmente a la etapa romántica de la codificación, aún cuando le preste una autoridad distinta en colaboración colectiva, la época durante la cual fué especialmente importante la obra preparatoria de las instituciones representadas, principalmente en Europa, por el Instituto de Derecho Internacional, sus manuales y declaraciones y, en América, por el Instituto Americano de Derecho Internacional, sus bases, declaraciones y reglamentos. En el Viejo Continente, las convenciones de La Haya constituyen la primera coordinación, amplia y efectiva, de reglas internacionales y fueron posteriores a un esfuerzo ya secular de proyectistas particulares de codificación y a una intensa labor de instituciones. En América, los proyectos de la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro y las convenciones de La Habana de 1928, las de Washington, de 1929 y sus desarrollos de Montevideo, de 1933 y de Buenos Aires, de 1936, siguieron a los acuerdos y anteproyectos de nuestro Instituto, de Washington, de Habana, de Lima y de Montevideo.

La mención que antecede no significa que yo participe de la confusión, frecuente en Derecho Internacional, entre la simple función legislativa y la compleja función codificadora. Todo esfuerzo para formular principios o reglas de aplicación, se llama pomposamente codificación. Se confunde así la lejana aspiración ilusoria, con cualquier intento o progreso, limitados e in-

mediatos, respecto de ciertas materias. De allí que, comunmente, se considere en Derecho Internacional que codificar es legislar, siempre que la legislación tenga una finalidad general. Creo que se ha exagerado, al elevar al rango de codificación todos los grupos de Derecho Internacional positivo, en que se ha convenido sobre diversas materias; siendo así que sólo puede merecer el título de codificación, el esfuerzo sistemado y coordinado, dentro de un plan que se ejecuta deliberadamente con la finalidad de codificar y en que todos los casilleros de un programa establecido de reglamentación del Derecho Internacional, se van llenando con convenciones y resoluciones.

La etapa práctica de la codificación, que representan principalmente, en Europa, las convenciones de La Haya y un grupo de convenciones, muchas de ellas no políticas, de la Liga de las Naciones y en América, las convenciones de Santiago, Habana y Washington, con sus desarrollos respectivos, tuvo un avance efectivo, sobre todo en nuestro Continente y llegó hasta donde fué posible adelantar. Allí donde se ha podido lograr un acuerdo general de los Estados, se ha celebrado en América una convención continental y, aún, se ha logrado muchas otras que han contado con fuertes adhesiones mayoritarias. No satisfechos solamente con este resultado, a pesar de su amplitud, los juristas y los gobiernos americanos han creado dos sistemas, con ánimo de continuidad y de permanencia, para que sigan elaborando y preparando la codificación. Uno de estos sistemas es el mecanismo, propiamente dedicado a la codificación y compuesto, hoy, de órganos especificados. El otro de estos sistemas está constituido por los comités de Río de Janeiro, Montevideo y Habana que funcionan dentro del método general de codificación para la realización de estudios preparatorios, en virtud de haber sido restablecidos, por la Conferencia Interamericana de Buenos Aires, después de que quedaron suprimidos en el acuerdo de Montevideo, y mantenidos y precisados en la Conferencia Panamericana de Lima.

En mi concepto, se está volviendo, en la codificación, a una etapa de mayor acción de los elementos particulares, aún cuando éstos sean agrupados en organismos oficiales. Este saludable fenómeno es una consecuencia natural del rápido progreso realizado por la codificación del Derecho Internacional en América, de 1928 a 1936. Tanto se ha avanzado, que no parece que existan todavía el estado técnico bastante ni la necesidad política sufi-

ciente para celebrar nuevas convenciones y que pretenderlas, precipitada y prematuramente, puede presentar el riesgo de poner en revisión inmediata e indirecta, todo el sistema jurídico panamericano. Existiendo esta situación, es natural que se produzca una etapa que no es de retardo, sino de progreso, en la que los elementos agrupados en instituciones y comisiones, particulares y oficiales, continúen haciendo una labor científica de preparación de otra futura etapa de progreso en el Derecho positivo.

En este momento, la obra no gubernativa, no significa un retroceso, sino antes bien, un adelanto, porque no hemos vuelto, ciertamente, a la época en la que los particulares, sin autoridad oficial bastante o las instituciones académicas, en una forma espontánea, hacían proyectos de codificación del Derecho Internacional, sino estamos en un ciclo en el que los Estados se apoyaron ya para la construcción de un extenso sistema de Derecho positivo en los trabajos de los particulares y de las instituciones, pero habiendo agotado provisionalmente las posibilidades políticas de la codificación, se han detenido con muy buen acuerdo y han vuelto a poner la obra en manos de los particulares pero han dotado a éstos de la gran autoridad que representa reunirlos y organizarlos, oficialmente, en comisiones que han recibido el encargo de preparar la futura obra de los Estados que, por otra parte, escuchan mucho más que antes la voz de los institutos, al punto de que llegan a apoyarse íntegramente sobre ellos, como es el caso de la Comisión de Juristas de Río de Janeiro y de las Convenciones de la Habana, que descansan sobre trabajos científicos del Instituto Americano de Derecho Internacional.

Todos los organismos actuales de codificación pueden caracterizarse por la presencia, en ellos, de técnicos. En las condiciones actuales de codificación del Derecho Internacional en América a que me he referido, ésta debe ser esencialmente técnica en su orientación, en el personal que la realiza y en su método. No me detengo a exponer ni a analizar aquí el proceso seguido en América por el esfuerzo de codificación. Este proceso no solamente es bastante conocido de los hombres de estudio, sino que ha sido reiteradamente expuesto en trabajos muy importantes, que figuran en libros, revistas, discursos e informes para las Conferencias Panamericanas.

Me corresponde referirme especialmente a los Comités Permanentes y al auxilio que ellos pueden recibir de las instituciones nacionales y de los particulares en general.

Una resolución de la VI Conferencia Internacional Americana, fechada el 28 de Febrero de 1928, establece que:

“La formulación futura del Derecho Internacional se hará mediante la preparación técnica debidamente organizada, con la cooperación de los Comités de investigación y coordinación internacional y de los institutos científicos que más adelante se expresan”.

Como se vé, la resolución de La Habana consagra el carácter técnico de la codificación del Derecho Internacional.

El aporte más interesante, en cuanto al método, de la resolución de La Habana, está fijado en su parte III, que dice:

“Se organizarán tres Comités permanentes, uno en Río de Janeiro, para los trabajos de Derecho Internacional Público; otro en Montevideo, para los trabajos de Derecho Internacional Privado, y otro en La Habana, para realizar estudios de Legislación Comparada y Unificación de Legislaciones. Las funciones de dichos organismos serán:

a) Presentar a los gobiernos un cuadro o relación de las materias susceptibles de codificación y de uniformidad de legislaciones, comprensivo de las que estén en condiciones definidas de ser objeto de regulación y formulación y de aquellas en que la experiencia internacional y los nuevos principios y aspiraciones de justicia induzcan a promover prudentes desarrollos jurídicos.

La presentación de ese cuadro tendría por objeto, obtener de los gobiernos la indicación de las materias que a juicio de ellos, puedan ser objeto de estudio para servir de base, a la formulación de reglas convencionales o de declaraciones orgánicas.

b) Clasificar, con vista del citado cuadro y de las respuestas de los gobiernos, las materias de que se trata, en esta forma: 1. Materias que están en condiciones de codificación por reunir el consentimiento unánime de los gobiernos; 2. Materias susceptibles de ser promovidas como codificables por reunir la opinión no unánime pero predo-

“minante de los gobiernos; 3. Materias respecto de las cuales no existe opinión dominante para una regulación inmediata.

c) Presentar a los gobiernos la anterior clasificación a fin de obtener de ellos sus ideas generales sobre la manera, cómo podrían ser planteados y resueltos los problemas jurídicos de las materias codificables, así como todas las informaciones y antecedentes jurídicos, legales, políticos, diplomáticos y de cualquier otro orden que conduzcan a un completo esclarecimiento.

d) Solicitar y obtener de las sociedades nacionales de Derecho Internacional, su opinión científica y sus puntos de vista generales, sobre la regulación y formulación de las cuestiones jurídicas que sean objeto de los comités.

e) Organizar todo el material anterior y remitirlo con formulación de los primeros anteproyectos a la Unión Panamericana, la que los someterá al examen científico del Consejo Directivo del Instituto Americano de Derecho Internacional, para que rinda un estudio técnico de tales anteproyectos y presente conclusiones y fórmulas, debidamente explicadas, en un informe sobre la materia.”

La VII parte de la Resolución de la Habana dice:

“Los tres Comités anteriormente mencionados, serán formados por los Gobiernos con miembros de las respectivas Sociedades Nacionales de Derecho Internacional. Se comunicarán con los Gobiernos y con el Consejo Directivo del Instituto por medio de la Unión Panamericana”.

Cuando la Conferencia de Montevideo resolvió sobre el sistema de codificación del Derecho Internacional, suprimió los Comités Permanentes creados en La Habana, porque pensó, seguramente, en la conveniencia de simplificar el mecanismo de la codificación. Contrariamente, la Conferencia Interamericana de Buenos Aires, de 1936, restableció los Comités Permanentes creados en La Habana y señaló las siguientes pautas para su labor:

“a) Las Comisiones nacionales de Codificación del Derecho Internacional, harán en sus respectivos países los

“estudios doctrinarios de las diversas materias de la Codificación y enviarán los resultados de esos estudios a los Comités Permanentes de Codificación;

“b) Esos Comités Permanentes elaborarán proyectos de Convenciones y de resoluciones como base y preparación de los trabajos de las Conferencias Internacionales de Jurisconsultos Americanos;

“c) Los trabajos de los Comités Permanentes de Codificación serán remitidos, con la debida anticipación, a los miembros del Comité de Expertos de Washington, el cual se reunirá para revisarlos y coordinarlos”.

Reunida, en Lima, la Comisión de Expertos, inmediatamente antes de la VIII Conferencia Internacional Americana, opinó que las Comisiones Permanentes debían ser mantenidas por razones de conveniencia y justicia, aun cuando preocupada por la existencia de numerosos organismos en el procedimiento de codificación, recomendó, también, que la Junta Internacional de Jurisconsultos, creada por resolución de la III Conferencia de Río de Janeiro, de 1906, no se reuniera mientras se mantuviera existente la Comisión de Expertos. La primera de estas recomendaciones fué aprobada por la Conferencia. En la resolución de ésta, se dispuso:

“3.º—Las Comisiones Permanentes continuarán ocupándose, respectivamente: la de Río de Janeiro, del Derecho Internacional Público; la de Montevideo, del Derecho Internacional Privado; la de La Habana, de Legislación Comparada y Unificación de Legislaciones.

Sus funciones serán las siguientes:

“a) Proponer a los Gobiernos Americanos, por conducto de las Comisiones Nacionales, por propia iniciativa o por sugestión de alguna o algunas de éstas o de la Comisión de Expertos, o a solicitud de cualesquiera de los dichos Gobiernos, los temas que les parecieron adecuados para nuevos intentos de Codificación en este Continente o que puedan servir de fundamento a la Uniformidad de Legislaciones;

“b) Solicitar la opinión de los mencionados Gobiernos al

“respecto, y, en caso de obtener o de haber obtenido ya respuestas favorables de, por lo menos, dos tercios de los mismos, dirigir a todos un cuestionario, en el cual se precisen los puntos que, en cada materia apreciada, puedan eventualmente constituir objeto de convenciones, declaraciones o leyes uniformes;

“c) Organizar, con las respuestas recibidas, las bases para la elaboración de tales convenciones, declaraciones o leyes uniformes; y,

“d) Trasmitir las dichas bases, acompañadas de informes circunstanciales sobre cada materia, a la Unión Panamericana, para que ésta las comunique a la Comisión de Expertos de Washington.

“4.º—Las Comisiones Permanentes se compondrán, cada una, de tantos miembros cuantos el Gobierno del País de su Sede, juzgue necesarios; pero, de esos miembros, seis serán designados por los Gobiernos de los restantes países americanos, de manera que en las tres Comisiones queden representadas todas las Repúblicas americanas.

“La designación de los dieciocho miembros no pertenecientes a los países en que las Comisiones tengan su sede, se hará de conformidad al procedimiento que establezca la Unión Panamericana.

“Hasta tanto no se determine ese procedimiento, las actuales Comisiones Permanentes seguirán funcionando.

“Las Comisiones Permanentes serán presididas por un miembro nacional del país de su sede, y tendrán quorum con seis miembros”.

De manera que el último estatuto de las Comisiones Permanentes es el acuerdo de Lima, que amplía su composición, mediante la designación de seis representantes para cada uno de los Estados americanos, que no son sede de la respectiva Comisión. A pesar de que al Gobierno del país de sede corresponde fijar el número de miembros de cada comisión, la introducción en éstos de un personal designado por otros Estados, ha aumentado su importancia y les ha dado mucho más grande calidad técnica para la labor que les corresponde.

La función de las Comisiones Permanentes consiste en proponer a los Gobiernos, temas para nuevos intentos de codificación o de uniformidad de legislaciones, solicitando su opi-

nión sobre la procedencia de tales temas. En caso favorable, las comisiones formulan cuestionarios en cada materia que deban ser absueltos por los gobiernos y, con las respuestas de éstos, bases para convenciones, declaraciones o leyes uniformes, cuyas bases son transmitidas a la Comisión de Expertos, por conducto de la Unión Panamericana.

La eficacia de la labor de las Comisiones Permanentes se relaciona íntimamente con la cuestión de oportunidad de la codificación. En efecto, como la labor de las Comisiones Permanentes empieza por la presentación a los gobiernos de enunciados de materias susceptibles de codificación y cómo sin ellos no deben comenzar los cuestionarios, sobre el contenido de las materias, mientras no reúnan la aceptación de dos tercios de Estados sobre el carácter codificable de un asunto, es claro que depende enteramente de la disposición de los Estados, este aspecto del progreso de la codificación. Si impera el criterio que yo tengo respecto de la inconveniencia de dar a los Estados participación en la labor de codificación antes de que llegue el momento de que se traduzca en convenciones, el sistema de trabajo, acordado para las Comisiones Permanentes debe ser modificado.

La codificación, lo repito es, sobre todo una labor técnica. Dentro del sistema referido, la acción política de los Estados se antepone a una parte importante del trabajo técnico. Mejor sería que el trabajo técnico fuera sugiriendo, estudiando y formulando, antes de que los Estados tuvieran oficialmente ingerencia en él. Es muy posible que la cristalización de los esfuerzos técnicos produzca resultados contra los que sea difícil luchar a los gobiernos, cuya resistencia no sería acompañada por la opinión pública, cuando no se tratara de materias principalmente políticas. En cambio, es posible, también, que, antes de que se forme ninguna opinión al respecto, en un momento inicial y más fácil, los Estados prefieran detener en su nacimiento la reglamentación de algunas materias. Aún la procedencia de tales materias es una cuestión técnica que tiene que ser objeto de consideración de este mismo carácter. La selección de temas de codificación sólo puede realizarse mediante el sistema descrito en las siguientes palabras de Elihu Root:

“El jurista que persigue este trabajo de codificación del
“Derecho Internacional, llegará a descubrir pruebas de la
“aceptación de ciertas reglas muy generales de conducta,

“de ciertos principios morales, de numerosos usos y precedentes particulares y de algunos usos y precedentes generales así como de la aceptación convencional de ciertas reglas especiales, destinadas a hacer efectiva la aplicación práctica de principios generales. Sin embargo, en lo que concierne a una parte muy grande de las pretendidas reglas de Derecho Internacional, cuya aplicación a los asuntos prácticos ha sido constatada y que ha sido objeto de discusión entre los autores de Derecho Internacional, se dará cuenta de que esas reglas son de una autoridad muy dudosa y reposan sobre una aceptación tan incierta y tan incompleta por los Gobiernos, o sobre testimonios tradicionales tan vagos y tan poco convincentes, que dejarán inevitablemente la vía abierta a discusiones cada vez que su aplicación ponga en presencia intereses divergentes. Y toda exposición sincera de estas reglas debe ser, no que ese es el Derecho sino que tal debería ser el Derecho, o bien, que tal es la mejor manera de ver, o la opinión más generalmente adoptada que convendría seguir. La tarea esencial de la Codificación Internacional no se limita a una simple *declaración* de las reglas del Derecho: consiste en *producir un acuerdo sobre el contenido de estas reglas*, por las naciones que, por su práctica, están llamadas a confirmarlas. Toda codificación del Derecho Internacional que no persigue tal objeto será de poco valor, salvo como manual y guía al uso de los estudiantes”.

Precisamente pienso que, respecto de su método, la codificación debe evitar, hasta donde sea posible, los temas de carácter político y debe comprender de preferencia, la reglamentación de las relaciones o instituciones nuevas, antes de que se creen costumbres particulares de algunos Estados o costumbres generales nocivas y antijurídicas. Los técnicos saben, en algunos de estos aspectos, tanto como los gobiernos, puesto que no pueden serles, en toda oportunidad, enteramente extraños y saben que deben evitar cuidadosamente la codificación de cuestiones abstractas o declarativas en las que el acuerdo es sumamente difícil, porque antes de aceptar un principio, cada Estado quiere referirlo a todas las posibilidades internacionales que se le puedan presentar, interpretándolo a la luz de sus intereses.

Me ha sido grato especialmente ocuparme de este tema de los

diversos aspectos de la Codificación del Derecho Internacional en América, porque debo reivindicar para el Perú la iniciativa original de esos esfuerzos, así como importantes actos, propulsores de ellos. En efecto, en el Congreso de Panamá, de 1826, el delegado peruano, José María Pando, que fué también, el primero de nuestros tratadistas de Derecho Internacional, formuló una proposición para que: "se encargara a dos personas, de presentar, al año siguiente, un proyecto de Código de Derecho de Gentes Americano, que no contrariase a las costumbres europeas". La iniciativa peruana de Panamá hace pues, de la codificación del Derecho Internacional en América, una idea centenaria, continuada a través de los Congresos de Lima, de 1847 a 1864.

En cuanto al Derecho Internacional Privado y a la unificación de legislaciones, un jurista y polígrafo peruano, don Manuel Atanasio Fuentes, redactor-jefe de la "Gaceta Judicial" de Lima, fué autor de la iniciativa acogida por el gobierno del Perú, para la reunión en Lima de una asamblea de plenipotenciarios, con el objeto de unificar el Derecho Internacional Privado, que fué el origen del Congreso de Jurisconsultos de 1877.

La cooperación de los organismos jurídicos particulares de América, en la obra de coordinación, uniformidad y unificación que tienen a su cargo los Comités Permanentes de Río de Janeiro, Montevideo y La Habana, en sus campos respectivos, traerá, sin duda, el aporte de elementos nuevos y a veces más jóvenes pero, debemos considerar que, en muchos casos, los miembros más capaces y mejor preparados de las instituciones particulares, son los mismos que pertenecen a las comisiones oficiales.

El personal no es tan vasto, en nuestra América latina especialmente, para el trabajo en una rama precisa del Derecho, como para que no sea una realidad que los gobiernos escogen para la formación de las Sociedades Nacionales y de las Comisiones Permanentes, a las personas que se han distinguido en esa rama. No niego, naturalmente, la posibilidad de que, en ciertas instituciones semiprivadas, exista un número más o menos amplio de personas con vocación por los estudios jurídicos de Derecho Internacional que pueden aportar contingentes valiosos a estos estudios y que están ansiosos de abrirse paso y de lograr un nombre en ellos; pero, al mismo tiempo, tales personas no han ejecutoriado lo bastante su capacidad, puesto que, si esta se encontrara ya consagrada, habrían sido llamadas a los organismos oficiales. Su aporte debe ser, principalmente, objeto de una revi-

sión, dentro de la esperanza optimista de encontrar en él una contribución importante.

Me parece que las Comisiones Permanentes, cada una en su terreno, podían hacer lo siguiente:

1.º.—Solicitar y obtener, por medios oficiales, de cada país americano, un estudio de toda su Jurisprudencia de los Tribunales, relativa a cuestiones de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado y Uniformidad de Legislaciones.

2.º.—Obtener de las instituciones de abogados de los diversos países americanos, la comunicación de todos los estudios de los juristas particulares, correspondientes a estas materias, de que tengan noticia.

3.º.—Hacer igual gestión con las Facultades de Derecho de las Universidades, para que, además de la información general, les remitan, también, las tesis y trabajos universitarios y académicos que lo merezcan.

4.º.—Hacer igual gestión con las sociedades privadas de jurisprudencia.

5.º.—Obtener de los Gobiernos, el envío de todos los elementos necesarios para la formación de bibliotecas especiales de las Comisiones Permanentes.

6.º.—Abrir concursos que pueden ser patrocinados por las sociedades nacionales de Derecho Internacional, para trabajos útiles sobre las materias especiales, cuyos trabajos se publicarían por cuenta de los gobiernos cuyas capitales son sedes de las Comisiones Permanentes.

Washington, D. C., 8 de Mayo de 1940.

ALBERTO ULLOA,
Presidente de la Delegación del Perú al
VIII Congreso Científico Americano.